



"2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA"

RÉGIMEN NACIONAL DE PROMOCIÓN, ADOPCIÓN E INCENTIVO DEL USO DE BIOTRANSFORMADORES ELÉCTRICOS

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1° – Objeto. La presente ley tiene por objeto promover el uso de biotransformadores eléctricos en el sistema eléctrico nacional.

Art. 2° – Definiciones. A los efectos de la presente ley se entiende por:

- a) Biotransformador eléctrico: todo transformador de potencia, de distribución o de medición, y todo equipamiento eléctrico inmerso en fluido –incluidos reactores, interruptores y conmutadores bajo carga– cuyo medio aislante y refrigerante sea, en su totalidad, un fluido dieléctrico biodegradable.
- b) Fluido dieléctrico biodegradable o bioaceite dieléctrico: el líquido aislante y refrigerante de origen vegetal, obtenido de aceites naturales o de sus ésteres, o de origen biosintético, formulado sin contenido de petróleo, halógenos, siliconas ni azufre corrosivo.



"2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA"

- c) Ciclo de vida ecológico: el conjunto de etapas comprendidas entre la obtención de las materias primas del fluido dieléctrico y del equipo, su fabricación, transporte, instalación, operación, mantenimiento, reacondicionamiento, y la disposición final o valorización de sus componentes.
- d) Reconversión o retrolleado: la sustitución del fluido dieléctrico mineral contenido en un equipo en servicio por un fluido dieléctrico biodegradable, sin reemplazo de la unidad.

Art. 3° – Autoridad de aplicación. La Secretaría de Energía de la Nación, o el organismo que en el futuro la reemplace, será la autoridad de aplicación de la presente ley.

TÍTULO II

RÉGIMEN DE PROMOCIÓN E INCENTIVOS

Art. 4° – Creación del régimen. Créase el Régimen de Promoción de la Infraestructura Eléctrica Sostenible, con vigencia de quince (15) años contados desde la entrada en vigor de la presente ley, destinado a fomentar la fabricación nacional, la adquisición, la instalación y la reconversión de biotransformadores eléctricos, así como la producción de fluidos dieléctricos biodegradables a partir de materias primas de origen nacional.

Art. 5° – Sujetos beneficiarios. Pueden acceder a los beneficios del presente Título las personas humanas y jurídicas constituidas en la República Argentina, y los establecimientos permanentes de sociedades extranjeras habilitados a operar en ella, que revistan alguna de las siguientes calidades:



"2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA"

- a) Agentes generadores, transportistas y distribuidores del Mercado Eléctrico Mayorista y prestadores del servicio público de distribución de jurisdicción nacional, provincial o municipal.
- b) Cooperativas de provisión de servicios públicos de electricidad y demás entidades sin fines de lucro que presten el servicio de distribución.
- c) Grandes usuarios y establecimientos industriales, agroindustriales, comerciales, sanitarios y educativos que incorporen biotransformadores en sus instalaciones.
- d) Titulares de proyectos de generación distribuida en los términos de la Ley N° 27.424 y de parques de generación de fuentes renovables.
- e) Fabricantes nacionales de biotransformadores, de sus componentes críticos y de fluidos dieléctricos biodegradables.

Art. 6° – Requisitos de acceso. El acceso a los beneficios requiere la presentación de un proyecto ante la autoridad de aplicación que acredite, como mínimo: la cantidad, potencia y localización de las unidades a incorporar o reconvertir; el plan de gestión ambiental y de contingencias y el porcentaje de integración de componente nacional.

Art. 7° – Amortización acelerada. Los beneficiarios pueden optar, respecto de los bienes de capital comprendidos en el proyecto aprobado, por practicar en el impuesto a las ganancias la amortización acelerada de las inversiones en biotransformadores, en sus instalaciones complementarias y en los bienes de capital destinados a su fabricación o a la producción de fluidos dieléctricos biodegradables, en un mínimo de tres (3) cuotas anuales, iguales y consecutivas, computadas a partir del ejercicio fiscal de habilitación del bien..



"2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA"

Art. 8° – *Devolución anticipada del impuesto al valor agregado.* Los beneficiarios tienen derecho a la devolución anticipada del impuesto al valor agregado facturado por la compra, fabricación, elaboración o importación definitiva de los bienes de capital comprendidos en el proyecto aprobado, así como por las obras de infraestructura necesarias para su instalación. La devolución procede transcurrido como mínimo un (1) período fiscal desde aquel en que se hubieran realizado las inversiones, en la medida en que los créditos fiscales no hubieran sido absorbidos por débitos fiscales generados por la actividad.

Art. 9° – *Certificado de crédito fiscal.* Créase el Certificado de Crédito Fiscal por Infraestructura Eléctrica Sostenible, instrumento nominativo, escritural y transferible por única vez, que se emite a favor del beneficiario por un monto equivalente a un porcentaje del valor de la inversión efectivamente realizada en biotransformadores y en su instalación, conforme la siguiente escala:

- a) Hasta el quince por ciento (15%), cuando el beneficiario sea una cooperativa de provisión de servicios públicos de electricidad o una empresa registrada como micro, pequeña o mediana empresa.
- b) Hasta el diez por ciento (10%) en los restantes casos.

El certificado puede aplicarse al pago de la totalidad de los tributos nacionales y de sus anticipos, con excepción de los recursos de la seguridad social, tiene una vigencia de diez (10) años desde su emisión y no constituye renta a los fines del impuesto a las ganancias.

TÍTULO III



"2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA"

COMPRAS PÚBLICAS Y CONTRATACIONES

Art. 10° – *Preferencia en las contrataciones públicas.* En los procedimientos de selección para la adquisición de transformadores y de equipamiento eléctrico inmerso en fluido que lleven a cabo las jurisdicciones y entidades comprendidas en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, las ofertas que contemplen biotransformadores gozan de una preferencia equivalente a un margen de hasta el quince por ciento (15%) por sobre el precio de la oferta más conveniente que ofrezca equipos con fluido mineral, siempre que satisfagan las especificaciones técnicas requeridas. Los pliegos deben incorporar, entre los criterios de evaluación, el desempeño de ciclo de vida ecológico de los bienes ofertados.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Art. 11° – *Financiamiento.* Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se imputaran a las partidas presupuestarias correspondientes a la autoridad de aplicación. Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para su implementación durante el ejercicio de su entrada en vigencia.

Art. 12° – *Promoción.* Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a adherir y dictar normas de igual naturaleza que la presente para la promoción en el uso de biotransformadores.

Art. 13° – *Reglamentación.* El Poder Ejecutivo nacional debe reglamentar la presente ley dentro de los noventa (90) días corridos contados desde su promulgación.



"2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA"

Art. 14° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dip. Carolina Basualdo



"2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA"

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El sistema eléctrico argentino descansa sobre decenas de miles de transformadores de distribución instalados en columnas, cámaras subterráneas, plazas, escuelas, hospitales y campos productivos. Cada una de esas unidades contiene entre cientos y varios miles de litros de aceite mineral, un derivado del petróleo que cumple funciones de aislación y refrigeración, pero que es persistente en el ambiente, escasamente biodegradable, tóxico para la biota acuática. Un transformador de distribución alberga, en promedio, un volumen de fluido capaz de contaminar millones de litros de agua si alcanza una napa o un curso superficial.

Ese riesgo no es hipotético. Las fallas por sobrecarga, los actos de vandalismo asociados a la sustracción de componentes metálicos, el envejecimiento natural de los sellos, los impactos vehiculares sobre columnas, y los eventos climáticos extremos producen derrames y, con frecuencia menor pero consecuencias mayores, incendios y explosiones. El aceite mineral comercial presenta un punto de combustión del orden de los ciento cincuenta grados centígrados, valor que lo convierte en un vector de propagación del fuego en entornos urbanos densos y en zonas de interfaz urbano-rural con alta susceptibilidad a incendios, condición que caracteriza a vastas regiones de nuestro país.

A esta situación se suma una deuda pendiente: la Ley N° 25.670 fijó como plazo el año 2010 para la eliminación de los bifenilos policlorados presentes en el equipamiento eléctrico, meta que a la fecha no ha sido íntegramente satisfecha. La experiencia demuestra que una obligación de eliminación desprovista de un régimen



"2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA"

de incentivos que financie el recambio y de un mercado de alternativas técnicas maduras tiende a incumplirse.

Los fluidos dieléctricos de origen vegetal o biosintético no constituyen una promesa de laboratorio. Se trata de una tecnología normalizada internacionalmente — norma IEC 62770 para fluidos aislantes de ésteres naturales, norma ASTM D6871, ensayos de biodegradabilidad OECD 301 y clasificación de resistencia al fuego K2 conforme la norma IEC 61100— y disponible comercialmente. Sus ventajas frente al aceite mineral son mensurables: biodegradación completa y rápida, lo que reduce a magnitudes menores el daño ambiental de un derrame; punto de combustión del orden de los trescientos sesenta grados centígrados, más del doble que el del fluido mineral, lo que prácticamente cancela el riesgo de incendio y explosión; y una capacidad superior de absorción de humedad que protege el aislamiento celulósico del bobinado y extiende la vida útil del equipo. A ello se agrega una menor huella de carbono en el ciclo de vida, por tratarse de un fluido de origen renovable cuya materia prima puede obtenerse íntegramente en el país.

Este último punto merece particular énfasis desde una perspectiva de desarrollo productivo nacional. La Argentina es uno de los principales productores y procesadores mundiales de aceite de soja. La sustitución de un insumo derivado del petróleo por un fluido formulado a partir de aceites vegetales nacionales no solamente mejora el desempeño ambiental de la red: agrega valor a una cadena agroindustrial existente, sustituye importaciones y crea un mercado interno para la industria nacional de transformadores, que cuenta con capacidad instalada y trayectoria. Por esa razón el proyecto premia expresamente, con puntos adicionales en el certificado de crédito fiscal, los proyectos con mayor integración de componente nacional.



"2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA"

La viabilidad operativa de esta transición ya ha sido demostrada en el territorio argentino. En junio de 2026, la Provincia de Córdoba presentó y ensayó en la localidad de Quilino el primer biotransformador del país, un equipo que opera con aceite dieléctrico vegetal formulado a base de aceite de soja, sin contenido de petróleo, halógenos, siliconas ni azufre corrosivo, con punto de inflamación de trescientos treinta grados y punto de combustión de trescientos sesenta grados, conforme la norma IEC 62770 y con clasificación K2. En una primera etapa, la Provincia adquirió más de doscientos cincuenta biotransformadores destinados a las más de doscientas cooperativas eléctricas que cubren aproximadamente el setenta por ciento de su territorio, con especial impacto en zonas rurales y agroindustriales. El proceso licitatorio comprendió equipos de distribución urbana de ciento sesenta y quinientos kVA y unidades rurales monofásicas y trifásicas, con relaciones de transformación de trece coma dos y treinta y tres kilovoltios a cuatrocientos voltios, y contempló incluso una identificación cromática distintiva que permite reconocer el equipo desde la vía pública.

Esa experiencia provincial resuelve las tres objeciones que habitualmente se oponen a una iniciativa de esta naturaleza: existe oferta en el mercado, los equipos funcionan con las mismas potencias y prestaciones que los convencionales, y el modelo es replicable a través de la estructura cooperativa que caracteriza a la distribución eléctrica en buena parte del interior del país

La sanción de esta ley produce efectos verificables en tres planos. En el ambiental, sustituye progresivamente un contaminante persistente por un fluido biodegradable en los sitios donde un derrame produciría el mayor daño: cuencas hídricas, áreas protegidas, bosques nativos y zonas de captación de agua para consumo humano. En el de la seguridad pública, reduce de manera sustantiva la probabilidad de incendios



"2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA"

y explosiones de transformadores en áreas urbanas densas, escuelas, hospitales y zonas de alto riesgo de incendio. En el productivo, crea demanda sostenida y previsible para la industria nacional de transformadores y para la cadena de valor del aceite vegetal, con impacto en empleo calificado y sustitución de importaciones.

El costo fiscal está acotado por un cupo anual establecido en la ley de presupuesto, de modo que este Congreso conserva el control sobre la magnitud del esfuerzo y la administración sobre su asignación eficiente. Frente a ese costo debe computarse el ahorro derivado de la menor siniestralidad, de la extensión de la vida útil de los equipos, de la reducción de los pasivos ambientales por remediación y del menor gasto en importación de fluidos derivados del petróleo.

La transición energética no se agota en la matriz de generación. Se juega también, y de modo menos visible, en la infraestructura que lleva la energía hasta cada hogar, escuela y establecimiento productivo. Cada transformador que hoy contiene aceite mineral es un riesgo ambiental latente y un pasivo diferido; cada biotransformador que lo reemplaza es una unidad de riesgo eliminada, una mejora de seguridad para la comunidad que lo rodea y valor agregado a una cadena productiva nacional.

Argentina cuenta con la tecnología, con la materia prima, con la industria capaz de fabricar los equipos y con una experiencia provincial que ya demostró que la transición es viable. Lo que resta es promocionarla y extender políticas públicas en este sentido a todo el territorio con criterio federal y gradualidad razonable. Por las razones expuestas, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.



"2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA"

Dip. Carolina Basualdo